

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420190065700

En atención a lo solicitado por las partes, remítaseles el link de acceso virtual al expediente para su revisión y consulta.

De otro lado, procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la inconformidad elevada por el togado de la parte actora relativo a la sanción impuesta al profesional del derecho y su presentado mediante auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) por incumplimiento de lo normado en el artículo 78-14 del C. G. P.¹

Como sustento de su descontento, precisa que este ha remitido en forma oportuna las solicitudes y su contraparte y es a este a quien se le omite acompañar la documental allegada a este estrado judicial por el extremo actor.

Conforme lo indicado en el parágrafo del artículo 318 del C. G. P.², se tiene que pese a la falta de manifestación del recurso que se interpone este será tramitado como reposición en virtud de su contenido.

Dicho esto, prontamente se advierte que le asiste razón al memorialista, no por cuanto las consideraciones del estrado judicial hayan estado erradas, en lo que se refiere a la omisión de remitir al extremo actor el derecho de petición mediante el cual se solicitó la nulidad, sino por cuanto previo imposición de la multa debe existir una solicitud del extremo afectado, lo que no ocurre al interior del asunto, en atención a que quien solicitó dicha imposición³ es el mismo sancionado, lo que da lugar a su revocatoria.

De otro lado, conforme su pedimento, no se observa que haya lugar a imponer la sanción que trata el artículo 78-14 *ibidem*, a la parte actora en atención a que la única rogativa allegada a este estrado judicial luego de tener por notificado al demandado se limita a la remisión del link, lo que presupone que no tiene conocimiento del correo electrónico del ahora notificado, lo que no puede considerarse como un incumplimiento al requerimiento de la citada disposición procesal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

REVOCAR el ordinal primero del auto adiado trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

¹ Archivo0041

² Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

³ Archivo0035

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a70be42ba2960e7ebcecf2b5f041be31ebd82a99ce9babadb23fc339c9007**

Documento generado en 17/10/2023 11:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>